

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00383 00
Demandantes:	EDUARDO LENNIN CALLEJA LOZANO Y OTROS
Demandados:	E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE y OTROS
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTOS

I. ANTECEDENTES

Por escrito de 2 de octubre de 2023, quien representa los intereses de la CLÍNICA CHIA S.A.S., radicó escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

El apoderado de la CLÍNICA CHIA S.A.S., sustentó su solicitud de llamamiento en garantía en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 56027 y en lo que toca con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RC000751.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Aquí se indica que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el

demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 ibídem, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídico sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,”* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía en el caso objeto de pronunciamiento.

Así, en lo que se refiere al llamamiento en garantía que hizo la CLÍNICA CHIA S.A.S, en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple puesto que el traslado de la demanda aún no ha fenecido y el escrito del llamamiento se radicó el 2 de octubre de 2023; se identificó plenamente al llamado en garantía; se señaló una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones judiciales tal y como consta en el certificado

de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio y se expresaron los hechos en que se sustenta los llamamientos en garantía.

Asimismo, en lo concierne al llamamiento en garantía que hizo la CLÍNICA CHIA S.A.S, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A., encuentra esta Sede Judicial que se logró acreditar el cumplimiento de los requisitos en cuanto a la oportunidad, sustento del llamamiento y dirección de notificaciones de la llamada.

En suma, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la CLÍNICA CHIA S.A.S en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A., reúnen los requisitos consagrados en los artículos 64 a 66 del CGP, y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la CLÍNICA CHIA S.A.S en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A., conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CÍ TAR Y HACER comparecer como llamada en garantía a **i)** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y a **ii)** la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A., por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces a **i)** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y a **ii)** la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A., de la presente providencia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

nanezerazo61@hotmail.com

notificacionesjudicialeslb@gmail.com

carlosedolinales@gmail.com

nacarolinaarango@gmail.com

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

yhitiva@minsalud.gov.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

juridicaciosad@gmail.com

juridico@segurosdelestado.com

oamayabogados2013@hotmail.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

blabogados@baronlemus.com

gloria.baron@baronlemus.com

jjgonzalez@confianza.com.co

notificacionesjudiciales@confianza.com.co

juridica@clinicachia.com

notificaciones@velezgutierrez.com

Ljsanchez@velezgutierrez.com

aacosta@velezgutierrez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **38** de fecha **9 de noviembre de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

